



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00115-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.217

Bolívar Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho la demanda Ejecutiva interpuesta por el abogado OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA apoderado judicial de JL Y RB S.A.S. en contra de los Señores ANDERSON FELIPE LOPEZ BOLAÑOS y DAVID ALEXANDER DAZA BOLAÑOS, mediante la cual pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, por determinadas sumas de dinero, contenidas en el PAGARÉ No. FB20172 base de la acción; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Revisada la anterior demanda Ejecutiva para su admisión, se observa que adolece de la siguiente irregularidad:

1.- En el escrito de demanda en el acápite noveno de los HECHOS se indica que el pagaré base de la acción es el No.13005383, situación que debe ser aclarada, por cuanto el número en mención no coincide con el número del pagaré aportado a la demanda, contrariando lo indicado en el artículo 82-5 del CGP; debiéndose por tanto realizar la corrección pertinente de conformidad con lo estipulado en la normatividad en mención.

2.- En el acápite de notificaciones se indican unos correos electrónicos de notificación de los demandados, sin embargo no se informa la manera como se obtuvieron los mismos ni la evidencia correspondiente, contrariando lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, debiéndose realizar la corrección pertinente de conformidad con lo estipulado en la normatividad en mención.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, la cual se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

RESUELVE:

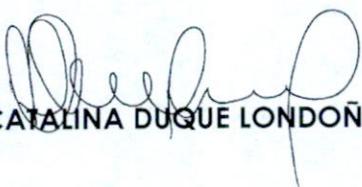
PRIMERO: **ABSTENERSE** por el momento de librar mandamiento de pago a favor de JL Y RB S.A.S. en contra de los Señores ANDERSON FELIPE LOPEZ BOLAÑOS y DAVID ALEXANDER DAZA BOLAÑOS, por las razones expuestas en esta providencia.

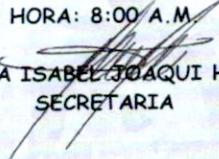
SEGUNDO: **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.291.923 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.381606 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
BOLIVAR - CAUCA-  
POR ESTADO No. 070.  
HOY 27 DE JULIO DE 2022  
HORA: 8:00 A.M.  
  
SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS  
SECRETARIA